

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0140/2022

Sujeto Obligado: Fiscalía General
de Justicia de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Cuántas denuncias se han interpuesto por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares del periodo comprendido del 1 de diciembre de 2006, al 30 de noviembre de 2021, de manera desagregada especificando año, delito, sexo, género, pertenencia indígena, si hablan lengua indígena, condición de discapacidad, etc.

Se inconformó por la negativa de la entrega de la información en el grado de desglose solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia



Palabras Claves: Procesamiento de información, incidencia delictiva, información estadística, actos consentidos.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
a) Cuestión Previa	10
b) Síntesis de agravios	11
c) Estudio de la respuesta complementaria	12
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0140/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0140/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0140/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 092453821000692, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

1. Cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares del 01 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2021.
2. Por cuántas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía.
3. Cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas.

Lo anterior lo requiero desagregado por delito y año.

4. Solicito, además, información estadística sobre las víctimas contenidas en las carpetas o averiguaciones, desagregada por año, en lo referente
 - a. el número total de víctimas;
 - b. Sexo;
 - c. Género;
 - d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo;
 - e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo;
 - f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo;
 - g. Nacionalidad, desagregado por sexo;
 - h. Estatus migratorio, desagregado por sexo y edad
 - i. Cuántos son menores de edad, desagregado por sexo.

2. El doce de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a la solicitud de información, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición cometida por Particulares y Búsqueda de personas desaparecidas.

- Señaló que dicha Fiscalía anteriormente se denominaba Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de personas desaparecidas la cual fue creada mediante acuerdo A/012/2018, el 21 de septiembre de 2018.

- Que tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con los delitos en materia de desaparición y búsqueda de personas reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue publicada el 1 de noviembre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación.

- Precisó que en términos de lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, el cual señala que los Sujetos Obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos, la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, en ese sentido proporcionó la siguiente información:

DENUNCIAS PRESENTADAS POR DESAPARICION DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021
TOTAL DE PERSONAS: 1386 MISMAS QUE CUENTAN CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN TRÁMITE.
DENUNCIAS PRESENTADAS POR DESAPARICION DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020
TOTAL: 1977 MISMAS QUE CUENTAN CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN
DENUNCIAS PRESENTADAS POR DESAPARICION DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
TOTAL: 3241 MISMAS QUE CUENTAN CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN

- 27 audiencias ante juez de control
- 2 órdenes pendientes por ejecutar
- 7 órdenes de cateo
- 14 órdenes de Aprehensión (7 Desaparición cometida por particular)
- 10 vinculaciones a proceso

- Finalmente señaló que derivado de la búsqueda en las bases con las que cuenta dicha Fiscalía, se obtuvo que en su momento se atendieron 2 víctimas con lenguaje indígena, mismas que ya se encuentran localizadas, y ninguna persona detenida habla lengua indígena.

3. El diecisiete de enero, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, señalado lo siguiente:

“Solicito que la información proporcionada se desagregue por tipo de delito (cuántas denuncias por el delito de desaparición forzada y cuántas por el delito de desaparición cometida por particulares), así como se especifique la información estadística relativa a las víctimas (incisos: b. Sexo; c. Género; d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo; e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; g. Nacionalidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio, desagregado por sexo; i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo) y en su caso se indique si esta información no se sistematiza o la razón por la que no se haya entregado.”(Sic)

4. Con fecha veinte de enero, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El día dos de febrero, se recibió tanto al correo de la Ponencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia, las manifestaciones y alegatos, del Sujeto Obligado, asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

6. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el doce de enero**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **doce de enero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **trece de enero al dos de febrero**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **diecisiete de enero**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha tres de febrero, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIEIDEFP/0000163/2022-01, y sus anexos, con el cual atendió la solicitud de información, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó lo siguiente:

1. Cuántas denuncias se han interpuesto ante esta Fiscalía por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares del 01 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2021.
2. Por cuántas de estas denuncias se han abierto carpetas de investigación o averiguaciones previas en esta Fiscalía.
3. Cuántas de estas han sido consignadas-judicializadas.

Lo anterior lo requiero desagregado por delito y año.

4. Solicito, además, información estadística sobre las víctimas contenidas en las carpetas o averiguaciones, desagregada por año, en lo referente

- a. el número total de víctimas;
- b. Sexo;

- c. Género;
- d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo;
- e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo;
- f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo;
- g. Nacionalidad, desagregado por sexo;
- h. Estatus migratorio, desagregado por sexo, edad.
- i. Cuántos son menores de edad, desagregado por sexo.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la negativa de la entrega de la información, en los términos en los que fue requerido, es decir de manera desagregada.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descrito se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna respecto a la información que no fue proporcionada relativa a los años 2006 al 2018, entendiéndose **como acto consentido tácitamente**, por lo que, esta quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS**

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

PARA PRESUMIRLO⁵.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de los oficios que integran la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, emitió una respuesta complementaria a través de los cuales informó lo siguiente:

- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, no cuenta con la información de manera desagregada, es decir no recopila la información con el grado de especificidad requerida por la parte recurrente.

Por lo cual proporcionó la siguiente información:

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR DESAPARICION DEL 01 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021
TOTAL: 1386 MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE
Desaparición Forzada de Personas: 02
Desaparición cometida por particulares: 1384

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR DESAPARICION DEL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020
TOTAL: 1977 MISMAS QUE CUENTAN CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN
Desaparición Forzada de Personas: 00
Desaparición cometida por particulares: 1977

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN POR DESAPARICION DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
TOTAL: 3241 MISMAS QUE CUENTAN CON CARPETA DE INVESTIGACIÓN
Desaparición Forzada de Personas: 00
Desaparición cometida por particulares: 3241

Por lo que hace a "solicito, además, información estadística sobre las víctimas contenidas en las carpetas o averiguaciones, desagregadas por año del número total de víctimas se informa lo siguiente:

TOTAL DE VÍCTIMAS	
AÑO 2019	3435
AÑO 2020	2327
AÑO 2021	1955

- 14 órdenes de Aprehensión (7 Desaparición cometida por particular y 7 por Desaparición forzada de Personas)

Finalmente, respecto a los incisos b, c, d, e, f, g, h, e, i; señaló que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en sus bases de datos, encontró que la información no se encuentra sistematizada con el nivel de desglose requerido, motivo por el cual se encuentra imposibilitado para proporcionar dicha información en los términos solicitados, pues implicaría un análisis de estudio y procesamiento de la información, al tener que analizar minuciosamente de manera física cada una de las carpetas de investigación integradas para después realizar estadísticas específicas con los rubros detallados por el solicitante,

desviando con ello recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

Del análisis realizado a los oficios que conforman la respuesta complementaria y sus anexos, se advierte que la Fiscalía, expuso de manera fundada y motivada, los argumentos por los cuales se encontraba imposibilitado para entregar la información en el grado de desglose solicitado y entregó la información conforme obra en sus archivos.

Haciendo hincapié en que en el presente caso la parte recurrente, solicita el acceso a información que debe de cumplir con ciertas características específicas, ello es así, ya que requiere información muy detallada respecto a los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, requiriendo que se procese la información de la siguiente manera:

1. Tipo de delito
2. Sexo
3. Género
4. Pertenencia indígena desagregada por sexo
5. Personas detenidas que hablan lengua indígena, desagregada por sexo
6. Cuantes de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregada por sexo.
7. Condición de discapacidad, desagregada por sexo.
8. Nacionalidad, desagregado por sexo;
9. Estatus migratorio, desagregado por sexo y edad.
10. Menores de edad, desagregado por sexo.

Por lo que es claro que, en el presente caso el Sujeto Obligado tendría que procesar la información correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, revisar

caso por caso para poder entregar la información en los términos especificados por la parte recurrente en su solicitud de información, supuesto que no está obligado a realizar.

Siendo importante recalcar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados únicamente se encuentra obligados entregar la información que obre en sus archivos, y esta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante; sin embargo, en el presente caso la Fiscalía, si se pronunció dentro de sus posibilidades y puso a disposición la información en el estado en que obra en sus Sistemas de Datos.

Situación que se robustece con el criterio **03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. ***Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.***

Por todo lo anterior, resulta evidente para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria se pronunció sobre la información

de interés del particular y proporcionó la información tal y como obra en sus bases de datos, cumpliendo con los principios gratuidad y de máxima publicidad garantizando el derecho de acceso a la información de la particular y de manera gratuita.

Al tenor de lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria, subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie**

expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha tres de febrero**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **tres de febrero**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0140/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**